



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

1

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. N° 58/04  
CM)" (expte. N° 31/04).-----

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los catorce días del mes de abril del año dos mil cinco, reunido en acuerdo el Tribunal de Enjuiciamiento, con la presidencia de su titular Daniel Luis Caneo, y la asistencia de los Señores Vocales Dres. Jorge Javier Echelini, Guillermo Fernando Gregorio y los Sres. Diputados Dres. José Antonio Karamarko y Carlos Alberto Relly, actuando como Secretario el Dr. José Hugo Osvaldo Maidana, para dictar sentencia en la causa: "**Superior Tribunal de Justicia s/Denuncia**" (expte. N° 58/04 C.M.) (expte. 31/04 T. E.).-----

----- **RESULTANDO:** -----

----- Que por Secretaría se dio lectura de la acusación formulada por el Sr. Procurador General, la cual expresa: -----

----- Vengo por la presente a formular acusación, conforme lo dispuesto por el art. 36 de la ley 4461 y su modificatoria 4496.-----

----- El presente proceso llega a esta instancia mediante Acordada Nro. 610/04 C.M. -fs. 388 y vta.- de fecha 16 de Septiembre de 2004, en la que el Plenario del Consejo de la Magistratura analizó las actuaciones sumariales y el informe formulado por el Sr. Instructor, remitiendo lo actuado al Tribunal de Enjuiciamiento a los fines de lo dispuesto por el

///

art. 23 de la Ley 4461, por cuanto entendió que el Dr. Hipólito Giménez, Juez de Cámara de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, habría incurrido en realizar actos y actividades determinadas como incompatibles o prohibidas por la Constitución, las leyes y reglamentos que regulan sus funciones (arts. 15 inc. a) y 16 de la ley 4461, en función del art. 14 incs. b) y c) de la Ley 37).-----

----- El sumario se inició mediante nota Nro. 05/04 S.P. del 07 de Mayo de 2004, que el Señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia remitió al Consejo de la Magistratura girando los autos caratulados: “Superior Tribunal de Justicia s/solicita” (Expte. Nro. 19.575-S-2004), en los que se encuentra agregada copia del ejemplar del Diario Crónica, de fecha viernes 7 de Mayo de 2004 que publica una nota titulada “Acusan a un camarista de desarrollar actividades comerciales”. -----

----- En contestación, el Presidente del Consejo de la Magistratura expresó que para que constituya acusación que habilite la investigación sumarial del organismo la nota recibida, debía reunir los requisitos formales de los apartados c) y d) del art. 20 de la ley 4461.-----

----- Ello motivó que el Superior Tribunal de Justicia dictara el Acuerdo Extraordinario Nro. 3380 de fecha 18 de Mayo de 2004, mediante el cual resolvió devolver las actuaciones al Consejo de la Magistratura con carácter de formal denuncia.-----

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

3

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)" (expte. Nº 31/04).-----

----- Para ello tuvo en cuenta la nota del diario Crónica, la revista "Veintitrés" del 1º de Abril de 2004 y Urgente 24 del 12/05/04 ([www.urgente24.info](http://www.urgente24.info)) de los que resultaría que el Dr. Hipólito Giménez al tiempo que ejercía la Magistratura como Juez de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew era a la vez el propietario de un buque pesquero que sería uno de los principales proveedores de la empresa "Conarpesa"; que, teniendo en cuenta esa circunstancia no se habría excusado de intervenir en los autos donde se investiga el homicidio del Sr. Raúl Espinosa, en el cual el citado magistrado habría dictado resolución revocando las órdenes de captura de los propietarios de la empresa Conarpesa y que tal conducta podría encuadrar en la ley 4461, art. 15 inc. d) en relación con la ley 37, art. 14 inc. "b" y "e" y el art. 32 del C.P.C.C.-----

----- Instruido el sumario, según manda del art. 192 inc. 4 de la Constitución Provincial y previsiones del art. 23 de la ley 4461, el Consejero Instructor desinsaculado a ese fin, Dr. Jorge Horacio Williams, elevó al pleno el informe respectivo cuyo texto obra a fs. 368/374 vta., en el que recomendó remitir las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento atento que la conducta del Sr. Juez de Cámara Dr. Hipólito Giménez encuadra en la norma del art. 15 inc. d) de la ley 4.461 en función de lo normado por el art. 14 incs b) y e) de la ley 37.-----

----- Del mismo resulta -como primera cuestión- el tratamiento de la defensa de prescripción opuesta por el Magistrado investigado con

///

fundamento en lo dispuesto por el art. 118 de la ley 1510, plazo que solicita se compute a partir del día 21 de Mayo de 2001, fecha de la publicación en la que el Contador Peña sostiene que el Dr Giménez habría vendido por última vez a la firma Conarpesa S.A., de lo que deduce que los hechos investigados habrían prescripto el día 21 de Mayo de 2004.-----

----- Opinó el Instructor que el art. 118 de la ley 1510 resultaba inaplicable al presente sumario que constituye un proceso especial que no tiene por finalidad perseguir un castigo (en el sentido de aplicar una sanción porque no es un juicio penal) sino separar del cargo a un Juez; que su trámite se agota y concluye con la remoción o absolución del Magistrado. -----

----- Interpretó también que el art. 213 de la Constitución Provincial, al sostener que una vez dado el fallo destitutorio el Magistrado separado del cargo queda sujeto a la ley común refuerza la noción de que no se trata de un proceso común.-----

----- Agregó que debe estarse por la solución más favorable a la subsistencia de la acción. Sin perjuicio de lo cual, consideró que de las constancias del Expte. 4630/2003 s/solicitud transferencia permiso provincial de pesca (fs. 130/226) surgía sin lugar a dudas que el Dr. Giménez era titular al 50% del Buque “La Paloma”; que con posterioridad a mayo de 2001 realizó acciones relacionadas con el Barco “La Paloma” por intermedio de su apoderado Sr. Ricardo Irineo Román;

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

5

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)" (expte. Nº 31/04).-----

entre ellas nota obrante a fs. 179 de fecha 10/11/2003, Poder Especial obrante a fs. 187/189 a favor de Ricardo Irineo Román de fecha 1/10/2003; constancias de fs. 202 y sgtes. correspondientes a las descargas históricas del Buque "La Paloma" hasta el mes de Enero de 2003, hechos que del solo cotejo de fechas dan por tierra con la pretensión de la defensa respecto de la prescripción articulada a fs. 64/71.-----

----- Respecto de la segunda cuestión el sumariante encontró suficientemente probado que al tiempo que ejercía la magistratura, el investigado era propietario del Buque "La Paloma" matrícula 0702 y proveedor de la empresa "Conarpesa S.A.". Así lo demuestran el certificado de matrícula del buque "La Paloma" (fs. 138), la documental glosada a fs. 152 y la declaración jurada obrante a fs. 227/229. Además, el certificado extendido por la firma Conarpesa S.A. (fs. 101) y la declaración testimonial de Ctdor. Carlos E. Peña (fs. 212) llevaron al Instructor a tener por comprobado que el buque "La Paloma" era proveedor habitual de la empresa del producido de la captura.-----

----- En su informe, el Dr. Jorge H. Williams sostuvo que según establece el art. 8 inc.7) del Código de Comercio "La ley declara actos de comercio en general:...inc. 7): los fletamentos, construcción, compra o venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo". Aclaró que si bien el inciso se refiere al comercio marítimo cabe entender que abarca todo lo relativo a la navegación por agua de

///

conformidad con el rubro y contenido del Libro III del mencionado Código.-----

----- Precisó que la norma no exige espíritu de lucro y organización en forma de empresa, por lo cual la adquisición y venta de un buque, el contrato de fletamento, etc. son siempre comerciales, aunque el móvil que inspire la realización de tales actos sea ajeno a toda idea de beneficio pecuniario y se realizan por entes no comerciales.-----

----- Consideró evidente que la norma comprende todo lo que tenga relación o conexión con la navegación propiamente dicha, con los actos y contratos tendientes a prepararla o facilitarla. (Fontanarrosa “Tratado de Derecho Comercial Argentino” Tomo I).-----

----- Recordó asimismo que el Dec.Ley 20.094 incorporado al Código de Comercio (art. 622) somete a su régimen todas las relaciones jurídicas vinculadas a la navegación por agua, reforzando así la comercialidad de tales actividades.-----

----- Se trata –afirmó- de actos comerciales por su forma, son tales no porque importan el ejercicio del comercio sino porque el legislador les da ese carácter.-----

----- A continuación, el sumariante constató que en el Expte. 001460/2000 (fs. 93/129) el Dr. Hipólito Giménez solicitó la renovación del permiso en su carácter de titular de dominio de la nave “La Paloma”

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

7

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)" (expte. Nº 31/04).-----

donde menciona que la misma se encuentra habilitada y en explotación; que a fs. 102/103 luce una fotocopia de Poder Especial otorgado el 10 de Julio de 2000 por Giménez a favor de Héctor Daniel Micielica, para que se desempeñe como armador del buque "La Paloma"; que a fs. 119 este último detalla la nómina de la tripulación que se desempeñó en el Buque "La Paloma" durante 1999.-----

----- Asimismo y según resulta del Expte. 4630/2003 s/solicitud transferencia permiso provincial de pesca B/P "La Paloma" M.I. 0702 al B/P "Que le Importa" M.I. 1355, quedó demostrado que el Dr. Giménez - a través de su apoderado Sr. Ricardo I. Román- tramitó la transferencia del Permiso de pesca correspondiente al barco "La Paloma" (fs. 179;187/189); como así también que esta ultima embarcación operó en forma ininterrumpida hasta Enero de 2003, conforme consta en informe de descargas históricas que se encuentran glosado a fs. 202/220.-----

----- Anota además que según lo informado por la firma Conarpesa S.A. las últimas provisiones del Buque La Paloma fueron realizadas los días 6 y 7 de 2001.-----

----- Relaciona las actuaciones caratuladas: "Presunto Incumplimiento s/investigación" (Nro. 055/004/2004) que tramitó ante la Oficina Anticorrupción de la Provincia del Chubut (fs. 244/278) en la que presta declaración testimonial Daniel Pablo Bottaro, quien relató que desde el

///

12 de Junio de 2001 hasta el 4 de Marzo de 2003, se desempeñó laboralmente en el Buque “La Paloma” propiedad del Dr. Hipólito Giménez conjuntamente con el Sr. Renato Aleua.-----

----- De estas últimas actuaciones resulta probado que el Dr. Giménez cedió por acto inválido (fs. 360/362) a la Sra. Isabel del Rosario Ponce de Giménez, todos los derechos y acciones que le correspondían sobre el buque “La Paloma” en fecha 23 de Junio de 1999. Y que el cedente nunca perfeccionó la cesión ante el Registro Nacional de Buques (fs. 356/357), lo que a juicio de la instrucción implica un ocultamiento por los efectos que ello trae aparejado respecto de terceros.-----

----- En cuanto a los autos caratulados: “Fisco Nacional (AFIP) c/Giménez, Hipólito s/ejecución fiscal” (fs. 309/350), la Resolución Nro. 245/00 (DVRRCR) (fs. 352) y del dictamen de fs. 353/vta. del que resulta que la AFIP hace lugar a la impugnación planteada por haber demostrado el Dr. Giménez su incompatibilidad para ejercer el comercio; el instructor consideró a las mismas insignificantes.-----

----- Según resulta del Acta Nro. 129/2004, el 14 de Septiembre de 2004, el Pleno del Consejo aprobó por unanimidad la moción de elevar las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento y acordó -Acordada Nro. 610/04 C.M.- que el Sr. Juez de Cámara Dr. Hipólito Giménez, infringió el art. 14 inc. b) y e) de la ley 37. La falta grave cometida consistió en el ejercicio personal del comercio, a través de la explotación comercial de la pesca, merced al permiso otorgado por la Provincia del Chubut, siendo

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

9

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. N° 58/04  
CM)" (expte. N° 31/04).-----

Juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, valiéndose del buque pesquero "La Paloma" del cual es condómino desde el año 1984. Su conducta, por lo tanto, encuadra en la previsión del art. 15 inc. a) de la ley 4461, siendo la causal de mal desempeño el "haber realizado actos y actividades determinadas como incompatibles o prohibidas por la Constitución, las leyes y reglamentos que regulan sus funciones", según el inc. c) del art. 16 de la misma ley.-----

----- Con la prueba que esta Procuración General ha ofrecido y que se agregará y se producirá en este debate, quedará comprobada la conducta que estamos juzgando en este momento.-----

----- Por lo que pedimos su destitución.-----

----- Por Secretaría se da lectura a la presentación efectuada por la defensa: -----

----- Ricardo Lens, abogado en nuestro carácter de defensor particular del Sr. Juez de Cámara de Apelaciones Dr. Hipólito Giménez, con domicilio legal constituido en calle Sarmiento N° 955 de esta ciudad de Rawson, a ese Tribunal respetuosamente expreso.-----

----- I.- Objeto: Esta presentación tiene por objeto cumplimentar con lo que dispone el art. 36 de la ley N° 4461, presentándose como cuestión preliminar la nulidad de la acusación formulada y oportunamente hecha

///

conocer a esta defensa; todo con base en las consideraciones que habré a continuación.-----

----- II.- Defensa: Se pasará de continuo al análisis en particular de los hechos que se vienen entendiendo disvaliosos a los fines de este enjuiciamiento, incluyéndose además de lo que en estricto derecho – y según se tiene dicho – debiera ser motivo de consideración por parte de V.E., también aquellos otros referenciados en estas actuaciones pero que fueron descalificados como tales según esta defensa lo viene sosteniendo.-----

----- Los hechos que conforman y dan base a la acusación sobre nuestro cliente, marchan por dos andariveles a saber: la provisión de pescado a la firma Conarpesa S.A. y la propiedad del buque La Paloma.-----

----- Ahora bien. Es forzoso mencionar en la ocasión procesal presente, que el Dr. Hipólito Giménez no ejerció en comercio personalmente durante el período que va desde su designación como Juez de la Cámara de Apelaciones, ni proveyó de pescado a la firma mencionada. Ya en la etapa de sumario – y sus constancias fueron ofrecidas casi en su totalidad como prueba en este juicio – se acreditó no efectuó operaciones de aprovisionamiento de pescado a partir del día 1 del mes de diciembre del año 1997, registra la firma Conarpesa S.A. operaciones comerciales con el nombrado. A mayor abundamiento, se destaca que en realidad, nuestro cliente nunca fue proveedor de la firma mencionada.-----

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

11

Autos: “Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)” (expte. Nº 31/04).-----

----- Existen en materia de interpretación de la ley, directivas que son reglas que disciplinan el razonamiento operativo destinado a precisar el significado del texto interpretado. En términos generales, las directivas de la interpretación tienden a cumplir dos funciones básicas: una heurística, de facilitación de la tarea de descubrir y determinar el significado correcto de la norma interpretada y por otro, una función justificatoria proveyendo argumentos o razones en apoyo de las diversas alternativas posibles que se abren a la decisión interpretativa.-----

----- En cuanto a las directivas lingüísticas, referidas a la investigación – como el término lo dice – del contexto lingüístico de los enunciados interpretados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene abundante, prolífica y uniforme jurisprudencia. Así, el Alto Tribunal tiene dicho que: “la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso, expresamente contempladas por las normas, ya que de otro modo, podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad d la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto” (Fallos: 324:2885); “La letra de la ley es su primera fuente de interpretación y ésta debe llevarse a cabo sin violentar su significado específico, máxime cuando aquel concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente” (Fallos 324:2603); “La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando emplea varios términos opcionales es regla

///

segura de exégesis la de que esos términos no son superfluos, sino empleados con algún propósito, dado que la inconsecuencia en el legislador no se presume” (CS, LL 1992-C,476).-----

----- La prohibición que contiene la norma del art. 14 de la ley 37, orgánica del Poder Judicial, expresa textualmente en su inc. B): el ejercicio personal del comercio. La interpretación de tales términos expresos de la ley, nos lleva a la conclusión de que la prohibición guarda correlato con la incompatibilidad para el desempeño del comercio que contiene el art. 22 del Código de Comercio y que contemplan prohibiciones legales impuestas por motivos disciplinarios y, entre esas incompatibilidades se encuentran enunciados los magistrados civiles, comprendiéndose entre ellos a los magistrados judiciales.-----

----- Pero dicha prohibición o incompatibilidad se refiere a la norma provincial mencionada no hace más que corroborarlo, al ejercicio del comercio “de cuenta propia”, expresiones que correctamente interpretadas significan “en nombre propio”, como lo enseña entre otros doctrinarios en la materia, Fontanarrosa en su obra Derecho Comercial Argentino, t. 1, pag. 257; y lo que está indicando la terminología mencionada en último término, se refiere al uso del nombre de la persona que ha de ser considerada comerciante. El autor mencionado enseña que para ser considerado comerciante de conformidad con lo que prescribe el art. 1 del Código de Comercio, es necesario, imprescindible, que el comercio se ejerza en nombre propio (Malagarriga, Derecho Comercial I, p. 122). En una palabra, es necesario que el ejercicio del comercio se

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

13

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)" (expte. Nº 31/04).-----

ejerza "personalmente", extremo que requiere la norma provincial para encostrar la prohibición al magistrado.-----

----- Por otra parte, sólo confiere la calidad de comerciante el ejercicio efectivo y a nombre propio de actos de comercio en forma de profesión habitual, debiendo entenderse por profesión habitual la actividad regular, con el propósito de obtener beneficios y la realización de un acto de comercio no basta para establecer la naturaleza comercial de la actividad. Así lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia desde muy antigua data (JA 1947-IV-250).-----

----- No resulta de la lectura de las actuaciones labradas, que el Dr. Giménez hubiere ejercido el comercio en nombre propio, sino todo lo contrario y de allí las poco felices palabras que fueran vertidas por el Instructor sumariante en su momento y por el Sr. Procurador General en su dictamen de elevación a Jury de Enjuiciamiento: el comercio no fue ejercido con el alcance mencionado en el párrafo precedente, ni personalmente ni por intermedio de apoderados, y nótese que no se individualizaron como corresponde cuales son los actos atribuidos con uno u otro alcance.-----

----- Así y con respecto a la provisión efectuada a la firma CONARPESA S.A. por el buque LA PALOMA cuyas últimas ventas fueron en fecha 6 y 7 de febrero de 2001, ha quedado demostrado que la provisión no fue efectuada por nuestro representado, sino por su esposa,

///

que lo hacía en nombre propio y por interés propio. En la declaración que restara ante el Sumariante el Contador Peña, aclara que en ningún momento se mencionó en la entrevista con el periodista de la Revista XXIII a la persona del Dr. Giménez como proveedor de la firma nombrada (su testimonio fue ofrecido oportunamente para ser tenido en cuenta en este juicio).-----

----- Al respecto se debe puntualizar que la prohibición o incompatibilidad para el ejercicio del comercio es estrictamente personal y en consecuencia las esposas de los funcionarios a quienes la ley impide el ejercicio del comercio pueden, no obstante, ejercerlo a nombre propio (Fontanarrosa, ob. Cit., pag. 299; Chiappini, Julio “EL juez comerciante” en LL 1989-D, 1071; Código de Comercio AMEBA, t. I, p. 402).-----

-----Entre los hechos que e atribuyen a nuestro defendido como probatorios del ejercicio del comercio, se ha demostrado que es absolutamente falso que el Dr. Giménez haya tramitado la aprobación de planos sobre los Lotes 3 y 4 del MACIZO III de la FRACCIÓN D-1 de la ciudad de Puerto Madryn. Allí se erige la planta procesadora que nuestro defendido construyera hace más de 30 años y que conforme queda demostrado se transfiriera en fecha 2 del mes de julio del año 1993 a favor del Sr. José Membrive.-----

----- Tampoco es cierto que el nombrado, en el expediente N° 001460/2000 s/renovación de permiso de pesca año 2000 del buque La Paloma agregado a fs. 93/129 de las actuaciones sumariales, solicitara la

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

15

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)" (expte. Nº 31/04).-----

renovación del permiso de pesca en carácter de titular de dominio de dicho buque y titular de la explotación comercial. Si se lee tales actuaciones se advertirá que el Dr. Giménez sólo se refirió allí a su carácter de titular de dominio del buque y no de la explotación pesquera, calidad que no revestía.-----

----- Se ha demostrado también en base a la pericial caligráfica realizada, que la firma atribuida a Isabel del Rosario Ponce de Giménez, solicitando la transferencia del permiso de pesca del buque La Paloma al Qué le Importa, es falsa y por tanto ello no merece mayores comentarios.-----

----- Y aquí, corresponde nos refiramos a otra cuestión que es el alcance que se le brinda a la propiedad – no exclusiva del buque La Paloma – puntualizando en primer término, que el condominio sobre el mismo en un 50%, consta en la Declaración Jurada que se proporcionó al ingresar en la magistratura al Tribunal de Cuentas de la Provincia.-----

----- Ya nos hemos referido a la cuestión acerca de lo que significa ejercicio personal del comercio; así como le está vedado al magistrado tal actividad en el marco del art. 22 del Código de Comercio y de la ley Nº 37, nada le impediría ser titular de una empresa; lo que le está vedado es su gerenciamiento, su dirección, porque allí aparecería el ejercicio del comercio en nombre propio y así lo prescribe el art. 23 del código mencionado.-----

///

----- De allí que el hecho de ser propietario en condominio del buque La Paloma y ser titular de permiso de pesca, no significa en absoluto el ejercicio del comercio en nombre propio. Antes bien y como lo señala el propio Procurador General, ya desde mucho antes de asumir funciones de Juez el Dr. Giménez se había desprendido del manejo y comercialización de los frutos de mar producto de la pesca. El nombrado Micielica se desempeñó como Armador del buque cuyo copropietario era nuestro defendido desde el 1 de noviembre del año 1994 y el día 1 del mes de octubre de 1997 suscribió a su pedido un contrato de sociedad de capital e industria conjuntamente con otras personas del que resulta que el socio capitalista era el Sr. Giménez y los restantes eran socios industriales. V.E. podrá leer en dicho convenio que adquirió fecha cierta con la incorporación al reclamo administrativo ante la AFIP al que habré de referirme, que Micielica, al enunciar su profesión habitual, declara ser “armador pesquero”. Todo ello puede leerse en la causa caratulada Micielica c.Giménez que e incorporara como prueba a solicitud del Sr. Procurador General.-----

----- Y con posterioridad y también como se indica por el nombrado magistrado acusador, se otorgó poder especial a favor de Ricardo Irineo Román para que proceda a la venta del 50% indiviso del buque y del permiso de pesca. Es evidente que tales actos no pueden relacionarse con la práctica del comercio por parte de nuestro defendido.-----

----- Lo que se quiere significar, es que no puede ni debe confundirse titularidad de dominio del buque o de los permisos pesqueros, con

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

17

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)" (expte. Nº 31/04).-----

ejercicio personal del comercio. La nave no es –obviamente – sujeto de derecho y por el contrario, se ha demostrado el hecho negativo de que nuestro defendido no ha ejercido el comercio desde su asunción en el cargo de Juez de Cámara, a título personal, o sea, en nombre propio.-----

----- III.- Mantenimiento de cuestión federal. Se mantiene la cuestión federal oportunamente planteada, en razón de que, como lo tiene resuelto nuestra Corte Suprema, la cuestión constitucional debe ser "mantenida" a lo largo de todo el proceso, en las instancias procesales correspondientes, pues de lo contrario se interpretará que medió abandono (Fallos 257:44; 265:362; 266:239; 268:129).-----

----- También sería ésta una cuestión "federal suficiente", toda vez que las garantías de la defensa en juicio, difícilmente puedan ser calificadas como cuestiones intrascendentes si aparecen manifiestamente vulneradas, como ocurriría en la presente causa (Guastavino, Recurso Extraordinario, Tomo 1, pag. 490).-----

----- Síntesis final: por lo tanto quiera V.E. tener por ratificada la prueba ofrecida y producida, presente lo expuesto y en su momento resolver como acá se deja pedido.-----

----- Que de la prueba producida por las partes e incorporada por lectura en la audiencia de debate, surge el siguiente detalle: -----

///

----- La Procuración General ofreció: -----

**DOCUMENTAL**

A – Acta N° 129 del Consejo de la Magistratura de fs. 375/387.-

B – Acordada N° 610/04 C.M. de fs. 388.-

C – Acordada N° 83/97 C.M de fs. 265/vta.-

D – Acordada N° 3149/97 STJCH de fs. 264.-

E – Declaración Jurada, Anexo I suscripta por el Dr. Hipólito Gimenez con fecha 15 de Diciembre de 1997 (fs. 227/229).-

F – Expediente N° 19.575 – F° 98 – año 2004 – “Superior Tribunal de Justicia s/actuaciones” remitido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia al Consejo de la Magistratura.-

G – Autos “Presunto incumplimiento s/Investigación” (N° 055 – F° 004, año 2004) registro de la Oficina Anticorrupción (fs. 244).-

H – Autos: “Ministerio Público s/Investigación” acompañado a la Procuración General mediante nota N° 114 de la Jefatura de la Oficina única.-

**DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS**

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

---

19

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. N° 58/04  
CM)" (expte. N° 31/04).-----

1 – Legajo del Dr. Hipólito Gimenez.-

2 – Documental solicitada a la Municipalidad de Puerto Madryn:

a) Expediente administrativo N° 341/00 A.G. y de obra 134-G-00 por el cual el Dr. Hipólito Giménez solicita la aprobación de los planos de obra, como relevamiento de hechos existentes en la planta procesadora de pescado ubicada en la Circunscripción 1, Sector 11 Mz. 1 del Parque Industrial Pesquero.-

b) Ejemplar del Boletín Oficial N° 225 de fecha 30 de Noviembre de 2000.-

c) Ordenanza N° 3785/00 mediante la cual se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a aprobar como "No conforme a Código" los planos de un relevamiento de hechos existentes en la planta procesadora de pescado, propiedad del Sr. Hipólito Giménez.-

3 – Copia certificada del certificado de matrícula correspondiente al buque denominado "La Paloma", N° 0702.-

4 – Copia certificada del certificado de dominio N° 3206 de fecha 10 de septiembre de 2003.-

5 –Copia certificada del primer testimonio del poder especial otorgado por Escritura N° 370 al folio 780, en fecha 07-10-03, por Hipólito

///

Giménez a favor de Ricardo Irineo Román, librada por el Escribano Maximiliano Gonzalez Lloyd.-

6 – Copia certificada del Primer testimonio de la cesión de derechos y acciones formalizada por el Dr. Hipólito Giménez a favor de su esposa Isabel Rosario Ponce, mediante escritura N° 330 protocolizada al folio 709, año 1999, librada por el Escribano Ricardo Miguel Abraham.-

7 – Expedientes administrativos N° 4630/03 y 1460/00, en fotocopia.-

8 – Expediente “Somu s/Denuncia c/Empresa Ponce Isabel del Rosario” (N° 04-414/03) y “Cortes, Carlos Alberto s/Denuncia Laboral c/Ponce, Isabel del Rosario” (N° 04-188/04) de la Subsecretaría de Trabajo Delegación Puerto Madryn.-

9 – Expediente “Miescielica, Héctor Daniel c/Giménez, Hipólito y/o quien resulte responsable s/diferencia de haberes e indemnización de ley” (N° 7913-F° 73 – año 2002), del Juzgado Laboral de la ciudad de Trelew.-

10 – Expediente “Cortes, Carlos Alberto y otros c/Ponce, Isabel del Rosario y otros y/o quien resulte responsable y/o armador y/o locador del buque pesquero La Paloma, Matrícula 0702 s/Cobro de haberes e indemnizaciones de ley” (N° 773-F° 8 – año 2004) del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.-

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

---

21

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. N° 58/04  
CM)" (expte. N° 31/04).-----

11 – Expedientes Cortes, Carlos y otros s/Demanda Lab. C/buque La Paloma" (N° 019/04) y "Cortes, Carlos s/Demanda lab. C/Renato Aleua y/o Buque La Paloma" (N° 187/04), de la Subsecretaría de Trabajo Delegación Trelew.-

12 – Declaraciones juradas presentadas por el Dr. Hipólito Giménez los años 2002, 2003 y 2004.-

13 – Copia certificada de la exposición N° 16/99 extracto "Constancia del patrón del B/P La Paloma Mat. 0702, Oscar Hugo Tecchi" de la Prefectura Naval Argentina, Delegación Comodoro Rivadavia.-

14 – Ejemplar del Diario Crónica de Comodoro Rivadavia de fecha 7-5-04, informando este Periódico a fs. 563 que no hay en existencia en los archivos.-

15 – Ejemplar de la Revista Veintitrés, de fecha 01 de abril de 2004.-

16 – Ejemplar del Diario on-line Urgente 24 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 12-5-2004, el que no fue recepcionado.-

17 – Escrito "Impugna resolución. Plantea Nulidad del acto administrativo y litis pendencia" obrante en autos "Giménez, Hipólito

///

c/D.G.I. s/Demanda Contencioso Administrativa” (Nº 38.333- folio 158 vta. año 1996).-

### **INFORMATIVA**

1 – Oficio a la firma CONARPESA S.A. a fin de que informe si el Buque Pesquero La Paloma es o ha sido proveedor de esa empresa y hasta qué fecha.-

2 – Oficio al Consejo Federal Pesquero con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que informe si la firma Hipólito Giménez - cuit 20-04649913-7 – se presentó en el marco de la Resolución Nº 4/2000 C.F.P. y en caso afirmativo remita copia de la declaración jurada que debía acompañarse en tal oportunidad (Anexos I, II, III, IV (1 o 2 según corresponda y V, y las certificaciones que como Anexos III A, IV.1º (o IV.2 A si correspondiera) y V A de la Resolución 04/2000 CFP.-

----- La Defensa ofreció: -----

### **DOCUMENTAL**

1 – Fotocopia autenticada de testimonio de escritura Nº 58, pasada por ante el titular del Registro Nº 16, Esc. Público Nacional Ricardo Miguel Abraham.-

2 – Idem de escritura Nº 269.-

3 – Idem de escritura Nº 136.-

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

---

23

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. N° 58/04  
CM)" (expte. N° 31/04).-----

4 – Informes dominial conforme art. 27 ley 17.801, expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia con sede en la ciudad de Rawson, del Lote 4 del Macizo III de la Fracción D-1 de la ciudad de Puerto Madryn, departamento Biedma, Provincia del Chubut.-

5 – Expediente N° 10.189 de la Municipalidad de Puerto Madryn.-

6 – Carta documento N° 47480463 8AR, suscripta por David Pablo Bottaro.-

7 – Carta Documento N° 00624707 8AR, suscripta por Isabel del Rosario Ponce.-

8 – Dos recibos de salarios de David Pablo Bottaro, correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre de 2001.-

9 – La totalidad de las actuaciones sumariales obrantes en el expediente N° 58/04 CM.-

#### **DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS**

1 - Expediente N° 10.189/00 de la Municipalidad de Puerto Madryn.-

#### **INFORMATIVA**

///

1 – Oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia a fin de que informe sobre condiciones de dominio del Lote 4 del Macizo III de la Fracción D-1 de la ciudad de Puerto Madryn, departamento Biedma, Provincia del Chubut, indicando transferencias de dominio de que fuera objeto a partir del año 1993 en adelante.-

2 – Oficio al Superior Tribunal de Justicia a fin de que informe el número de causas a sentencia en el Tribunal de Alzada de la ciudad de Trelew a la fecha de puesta en funciones de la Sala B de la Cámara de Apelaciones e informe además en que fecha este Tribunal dictó sentencias en tiempo procesal.-

#### **PERICIAL CALIGRAFICA**

Pericia realizada con el objeto de determinar si las firmas impuestas a fs. 132, 151, 156, 159 y 160 de los presentes autos corresponden o no al gesto gráfico de la persona de Isabel del Rosario Ponce, obrante a fs. 473/491.-

----- Que durante la audiencia prestaron declaración testimonial los Sres.Oscar Hugo Tecchi, David Pablo Bottaro, Miguel Angel Castillo y Eduardo Pinsker.-----

----- El presidente del Tribunal le informa al Dr. Hipólito Giménez que tiene el derecho de declarar sin que su negativa sea tomada en su contra, a lo cual el Dr. Giménez manifiesta que no hará uso de ese derecho.-----

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

25

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)" (expte. Nº 31/04).-----

----- Que producidos los alegatos el Dr. Daniel Baez dijo: -----

----- En principio voy a hacer la valoración de la declaración testimonial prestada ante este Tribunal de Enjuiciamiento. Concretamente han depuesto en orden los Sres. Tecchi y Bottaro y los Dres. Pinsker y Castillo. Habrán advertido y por el conocimiento de todos ustedes la humildad y sencillez y quizás también la falta de instrucción de los testigos Tecchi y Bottaro. Sin perjuicio de ello prestaron testimonio con todas las garantías que la ley exige, fueron preguntados por las generales de la ley, explicaron el alcance que tenían dentro de esas generales de la ley y que vinculación tenían. Quizás fue el Sr. Tecchi quien con mayor precisión se explayó. Sin perjuicio de ello creo que los testimonios tanto de Tecchi como de Bottaro resultan importantes en este Juicio y así pido que lo consideren, como así también que los analicen a la luz de lo que Ud. pudieron observar. En cuanto a lo que ellos han relatado en un principio los padecimientos que han padecido en distintos trámites judiciales que, obviamente en algún fuero y con algún juez tendrán solución o habrán tenido solución. Pero en lo que atañe a este juicio concretamente y el factor común que nos interesa es que esos padecimientos, al menos de acuerdo a los dichos de ellos, involucra como responsable al Dr. Giménez . Tecchi lo dijo con precisión, trabajó hasta el 99 en el buque La Paloma, dijo su cargo, comentó con precisión las actividades del buque, la pesca que realizaban, e incluso reconoció pagos directos por parte del Dr. Giménez. Reconoció una documental que se le exhibió como su firma, reconoció pago de cheques como así también de

///

pagarés. Todo ello nos permite apreciar y con el carácter restricto que de acuerdo a lo que el Sr. Tecchi manifestó, las demandas que había realizado, el grado de vinculación que existía entre el testigo y el Dr. Giménez en relación no a la actividad judicial sino en concreto a una actividad comercial. Por su parte y a su turno el Sr. Bottaro quien reconoce y pudo comprobarse fehacientemente por la libreta de embarque que fue exhibida los embarcos realizados en el buque La Paloma en los años 2001 y 2003, la mayor época de pesca de langostino. También nos contó sus padecimientos. Pero lo que impactó al que habla es que en ese período de tiempo las tratativas que realizó para lograr una recompensa, un salario o lo que se le debía por su trabajo, las hizo con un Sr. Aleua y con el Dr. Giménez en el período comprendido entre los años 2001 y 2003. Esas reuniones fueron realizadas en distintos hoteles de la ciudad de Trelew y Rawson. Obviamente que él tendrá que hacer su reclamo o dirigir su acción por la vía correspondiente. Lo que no encuentra explicación es que en esas reuniones donde se discutía un tema salarial vinculado con la actividad comercial de la pesca, concretamente del buque La Paloma, haya estado el Dr. Giménez conversando con el Sr. Bottaro y el resto de los tripulantes. Las conclusiones de esas reuniones fueron claras por parte del Sr. Bottaro: seguíamos trabajando pero no cobrando. Yo les pido a los miembros del Tribunal que, más allá de las limitaciones de educación que han presentado los testigos y que han sido evidentes, valoren sus dichos de acuerdo a la naturaleza del testimonio brindado en este juicio, más allá de los cuestionamientos legales que tengan, lo concreto, lo real es que estas personas han participado, primero de una explotación comercial, en segundo lugar del reclamo de esa

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

27

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. N° 58/04  
CM)" (expte. N° 31/04).-----

explotación comercial que ha dejado en su patrimonio y en tercer lugar que el vínculo de esa explotación comercial con los dos testigos ha sido el Dr. Giménez. Por último respecto a los Dres. Pinsker y Castillo, los mismos han sido precisos en cuanto a la función judicial del Dr. Giménez, poniéndola a la par de los restantes miembros de las Excmas. Cámaras de Apelaciones de la ciudad de Trelew. Entiendo que, más allá de la importancia de su testimonio y el cual la defensa le dará la valoración correspondiente, el hecho que se juzga y que se encuentra sometido a debate en este Tribunal de Enjuiciamiento está relacionado con la actividad comercial del Dr. Giménez y no a su actividad concreta, en un fallo, o en un caso determinado. Es todo.-----

----- Al momento de tomar la palabra el Dr. Eduardo Samame expresó: Yo me voy a referir a los instrumentos incorporados en autos, haciendo una reseña de cada uno de ellos o de los más significativos y un comentario que tenemos adecuado a cada uno de ellos, haciendo una historia desde el inicio de la actividad comercial pesquera del Dr. Giménez. Así consta en el Registro Nacional de Buques que en Expte. J-4094-C-A-83 y oficio del 18 de noviembre de 1982 del Juzgado Letrado en 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial y Laboral N° 1 de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut en autos: "García Navarro, Feliciano c/Rabioglio, Irineo Hipólito y otro s/Juicio Ejecutivo" (Expte. 2029-F°38-año 1981 ficha 33803) que la mitad indivisa correspondiente a Irineo Hipólito Rabioglio paso a propiedad de Hipólito Giménez, nacido el 10 de junio de 1940 Libreta de Enrolamiento

///

7.329.202, casado con Isabel del Rosario Ponce, domiciliado en Belgrano 525 de la ciudad de Trelew, Chubut, quien adquirió por \$. 10.000 en subasta pública, quedando la propiedad de la siguiente manera 50% Francisco Fernández y el otro 50% Hipólito Giménez (Fs. 81 del expte del Consejo de la Magistratura).-----

----- Según dispone el art. 8 del Código de Comercio la Ley declara actos de comercio en general inc. 7mo. los fletamentos, construcción, compra o venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo.-----

----- La norma no exige espíritu de lucro ni organización en forma de empresa por lo cual la adquisición y venta de un buque son siempre comerciales, aunque el móvil que inspire la realización de tales actos sea ajeno a toda idea de beneficios pecuniarios y se realicen por entes no comerciales. El precepto comprende todo lo que tenga relación o conexión con la navegación propiamente dicha como son los actos y contratos tendientes a prepararla o facilitarla.-----

----- El 24 de agosto de 1993, según constancia agregada a fs. 140 la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca otorgó el permiso de pesca Nacional irrestricto a favor de Hipólito Giménez y Francisco Fernandez para el b/p La Paloma. -----

----- Con fecha 1 de noviembre de 1994 mediante escritura n° 236 (fs. 103) el Dr. Hipólito Giménez confirió poder especial a favor del Señor

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

29

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. N° 58/04  
CM)" (expte. N° 31/04).-----

Héctor Daniel Micielica para que se desempeñe como armador del b/p  
"La Paloma" en Puerto Rawson, provincia de Chubut o en otros puertos  
del litoral marítimo argentino a los cuales el otorgante, es decir el Dr.  
Giménez, decida enviar la nave.-----

----- Se hace constar que el carácter de armador que se atribuye a  
Micielica, no se encuentra inscripto en el certificado de matrícula del  
buque tal como lo exige el art. 172 de la Ley de Navegación N° 20094,  
norma que establece que la inscripción de armador de un buque debe  
hacerse con la transcripción de título o contrato en virtud del cual  
adquiere ese carácter. Aquella se anotará también en el certificado de  
matrícula del Buque.-----

----- Este antecedente fue ofrecido como prueba por el actor en autos:  
"Micielica, Héctor Daniel c/Giménez Hipólito y/o quien resulte  
responsable sobre diferencia de haberes e indemnizaciones de ley Expte.  
7913/02.-----

----- Quiero señalar y ratificar que no hay ninguna constancia en el  
certificado de matrícula del buque que corre agregado en el expediente de  
la calidad de armadores que se le han atribuido, o se han citado en cabeza  
de diferentes personas en este proceso.-----

----- El 23 de septiembre de 1997 el Concejo de la Magistratura designo  
como Juez de Cámara (fs. 265) al Dr. Hipólito Giménez, 8 (ocho) días

///

después el 1° de octubre de 1997 el nombrado celebros un contrato de capital e industria, que tendría duración de un año, en el que se estableció que la administración de la sociedad estaría a su cargo (cláusula 8va. Fs. 363).-----

----- El art. 22 del Código de Comercio establece que: Están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de estado, inc. 3: los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdicción con título permanente.-----

----- Explica Halperín que tampoco podrán ejercer el comercio por interpósita persona. (sería un mero fraude a la Ley). La esposa podrá hacerlo por cuenta propia en ejercicio de un propio derecho personal. (Halperín curso de Derecho Comercial. Tomo I pág. 149).-----

----- El art. 23 del Código de Comercio establece que: en la prohibición del art. precedente, no se comprende la facultad de dar dinero a interés, con tal que las personas en él mencionadas no hagan del ejercicio de esa facultad profesión habitual de comercio ni tampoco la de ser accionistas en cualquier compañía mercantil, desde que no tomen parte en la gerencia administrativa.-----

----- Explica Adolfo Alvarado Velloso que un Juez puede integrar una sociedad comercial (con mayor razón una de carácter civil) siempre y cuando no la administre personalmente, como fue el caso de autos.-----

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

31

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)" (expte. Nº 31/04).-----

----- Señala Anaya que esta incompatibilidad tiene en mira diversos intereses: A) El decoro de determinadas funciones, B) la tutela del crédito C) el interés del comercio o interés público.-----

----- Se trata de un deber negativo que comprende todo lo que el juez no debe hacer para no lesionar la dignidad del cargo ni su investidura judicial.-----

----- La incompatibilidad de la magistratura judicial tiene la finalidad por una parte de asegurar el cabal desempeño de la magistratura impidiendo que el magistrado reparta su tiempo y sus preocupaciones con tareas que ningún beneficio reportan al ejercicio de aquéllas y por otra la de resguardar la independencia de la función.-----

----- El Juez debe ser Juez y sólo Juez, porque para eso se lo rodea de una serie de garantías y se pone en sus manos facultades que no tienen otros funcionarios. El cumplimiento de las restricciones impuestas a sus actividades debe exigirse estrictamente y extenderse aquéllas, por interpretación analógica a todas las que de cualquier manera comprometan su imparcialidad o distraigan su tiempo, salvo naturalmente las de carácter científico o cultural.-----

----- Recuérdese que la remuneración esta compuesta del rubro dedicación funcional, según acordadas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.-----

///

----- La prohibición de realizar determinadas tareas que pueden afectar la imparcialidad e independencia de los jueces, dispersarlos de lo que es su contenido principal o hacer que aprovechen ilegítimamente el cargo que ostentan es un deber ético estrechamente vinculado a la función judicial y que debe, inexorablemente conectarse con la invocación de status que era lo que frenaba a uno de los testigos en el accionar que debían emprender para lograr que se les pagara lo que se les debía.-----

----- Según se establece en el contrato comercial de capital e industria mencionado, el señor Hugo Tecchi se desempeñaría como patrón de la nave y Daniel Micielica lo haría como armador del navío.-----

----- El 30 de noviembre de 1997, el Dr. Hipólito Giménez fue dado de baja como contribuyente de ingresos brutos en la actividad de abogado (303).-----

----- El 1º de diciembre de 1997, Dr. Hipólito Giménez juró como Juez de Cámara, cumplir y hacer cumplir las constituciones y leyes de la Nación y de la provincia del Chubut.-----

----- El 15 de diciembre de 1997 surge agregado del legajo personal del nombrado que en cumplimiento de la Ley Provincial N° 10 suscribió una declaración jurada en la que informó ser titular de una participación del 50% en Marea Roja emprendimientos pesqueros sociedad de capital e industria.-----

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

---

----- El 17 de junio de 1998 según resulta acreditado a fs. 556, el Dr. Hipólito Giménez expresa haber recibido en su domicilio comercial de la ciudad de Puerto Madryn por vía postal y por reenvió desde el domicilio que se le obligara a constituir en la ciudad de Buenos Aires, la resolución 270/98 de la Secretaria de Hacienda que declara caducos los beneficios promocionales que oportunamente le fueran acordados bajo el régimen de promoción industrial.-----

----- El 25 de junio de 1998 gestionó la baja de habilitación comercial ante la Municipalidad de Puerto Madryn (fs. 303), que en definitiva obtuvo el 13 de enero de 1999.-----

----- El 24 de febrero de 1999, el señor Oscar Tecchi se presenta en la Prefectura Comodoro Rivadavia y expone en su carácter de patrón del Buque "La Paloma" que desde 1983 hasta 1998 era propiedad del Señor Hipólito Giménez, y que a esa fecha se encontraba a nombre de su esposa Isabel Ponce de Giménez; que se le adeudan sueldos de su trabajo y de la tripulación a su mando, asimismo reclama el blanqueo de su haber mensual del cual jamás aportaron obra social y jubilación y que no saldrá a la pesca hasta tanto no se le regularice la situación.-----

----- Según constancias de fs. 364 el Dr. Hipólito Giménez pagó a Oscar Tecchi una suma de dinero, en concepto de participación de captura de pesca. Esto hay que relacionarlo con el reconocimiento del recibo que

hizo el Sr. Tecchi y que al serle requerido si reconocía la letra con la que había sido redactado el recibo se la imputó sin ninguna duda a la grafía del Dr. Giménez y si Uds. miran toda la documentación relacionada a la actividad pesquera que se ha desarrollado desde que el Dr. Giménez es co-titular del barco hasta el año 2003, van a ver toda la documentación. Inclusive cuando dice actuar como apoderado de su mujer o cuando hace diferentes presentaciones en todas la letra es la misma, no hace falta ser perito porque tiene una caligrafía muy particular y no va a escapar al análisis de Uds.-----

----- El 14 de mayo de 1999 el señor Héctor Daniel Micielica gestionó como apoderado del Dr. Hipólito Giménez un acuerdo de plan de pago ante la Dirección General de Rentas, Ley 2409, éstas constancias fueron ofrecidas como prueba por la actora en autos Micielica c/Hipólito Giménez.-----

----- Corre agregada a fs. 359 constancia del Banco Nación que acredita la celebración de operaciones con cheques, vinculados a pagos que efectuó Hipólito Giménez a Oscar Tecchi. -----

----- El 23 de junio de 1999, Señor H. Giménez solicito la protocolización del contrato de cesión de derechos y acciones a favor de su esposa. Mediante el cual el Sr. Giménez cede en favor de su esposa el 50% indiviso que registrado a su nombre por ante el Registro Nacional de Buques posee sobre el buque pesquero “La Paloma” con puerto de asiento en Puerto Rawson. Según la cláusula 4ta. el cedente se

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

35

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)" (expte. Nº 31/04).-----

comprometió a elevar a escritura pública la presente cesión en el transcurso de los próximos 12 meses y a asentar la nueva situación dominial por ante el registro nacional de buques. Este compromiso por supuesto fue incumplido ya que el art. 1358 del Código Civil dispone que el contrato de venta no puede tener lugar entre marido y mujer aunque hubiese separación judicial de bienes; igual prohibición se establece respecto de la cesión de créditos (art. 1441 C.C.). Tampoco es posible la cesión de derechos ya que se aplican los mismos principios que la venta, la permuta o la donación. Ver art. 1435, 1436 y 1437 C.C..-----

----- El 26 de noviembre de 1999, el Señor Juez Federal en Autos "AFIP-DGI c/Hipólito Giménez s/ejecución fiscal Expte. 256-año 99" resuelve hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título deducida por Hipólito Giménez quien alegó que en fecha 1 de diciembre de 1997 asumió como Juez de Cámara función que por ser incompatible con el ejercicio libre de la profesión como con cualquier otra actividad comercial en general, actividades que desempeñó hasta que asumió como magistrado –ejercicio libre de la abogacía paralelamente con la actividad pesquera extractiva-. (prueba ofrecida por la demandada en autos "Micielica c/Hipólito Giménez". Acá hay que hacer una salvedad. Cómo actuó y quedó constancia en la sentencia del Sr. Juez Federal. Dijo: el Dr. Giménez se dio de baja como contribuyente al impuesto a los ingresos brutos y como es Juez y acreditó su condición de Juez y como la condición de Juez es incompatible con la de comerciante, tengo por cierto que por ser Juez no es comerciante. Es decir es tal la potencia de ser juez

///

que un juez aceptó la potencia de ese juez. Y lo que hay que rescatar y esto tiene relación con estos procesos de enjuiciamiento, es la potencialidad de ser juez que cuando un juez diga: yo no ejerzo el comercio, no hago actos de comercio, ni por mí ni por interpósita persona, no haga falta un tribunal que tenga que analizar porque eso se tiene que dar por cierto y seguramente en esta sociedad esto no sucede y esto es lo que tenemos que rescatar.-----

----- El 15 de marzo de 2.000 el señor Hipólito Giménez como titular de dominio del buque y la Sra. Isabel del Rosario Ponce como co-titular del dominio del buque, estoy refiriéndome como co-titular en los términos de la cesión que hizo el Dr. Giménez, y titular de su explotación comercial solicitaron la renovación del permiso de pesca ante la Dirección General de Intereses Marítimos y pesca continental de la provincia del Chubut. Expte. 1460/2000 Dirección General de pesca. Fs. 95. Se hace constar que según surge de estas actuaciones administrativas el señor H. Giménez como apoderado de Isabel del Rosario Ponce suscribió la solicitud de certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales provinciales.-----

----- Recuérdese que el art. 11 de la Ley 26 establece que todo persona, sociedad o empresa que se dedique o quiera dedicarse al ejercicio de la pesca comercial en aguas territoriales de la provincia del Chubut, al transporte o comercio de las mismas tendrá la obligación de solicitar un permiso que expedirá el organismo competente.-----

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

37

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. N° 58/04  
CM)" (expte. N° 31/04).-----

----- El 1° de diciembre del año 2.000, según se acredita a fs. 540 el Dr. Hipólito Giménez suscribió una declaración jurada como titular del buque de su propiedad La Paloma en cumplimiento de la resolución 4/2000 del Consejo Federal Pesquero, que establece que los titulares de buques con permiso de pesca vigente deberán presentar con carácter de declaración jurada la información por buque o grupo de buques si estos pertenecieran a la misma empresa o grupo empresario, a efectos del cumplimiento de lo establecido en la ley 24922 respecto de la asignación de una cuota de captura. Se hace constar que a fs. 541 la Sra. Isabel del Rosario Ponce notifica que presenta la cuotificación por el buque La Paloma propiedad de H. Giménez en virtud de que su explotación es llevado a cabo por la suscripta (30/11/00).-----

----- El 11 de diciembre de 2.000, en autos "Giménez Hipólito. Impugnación acta de inspección e infracción" se emite el dictamen N° 796/2000 AFIP/00 ofrecido como prueba por la demandada en autos Micielica c/H. Giménez.-----

----- El 6 de febrero de 2.001, Isabel Ponce asumió la explotación comercial según declara a fs. 29 del expte. "Cortéz, Carlos Alberto s/Denuncia Laboral. Expte. 188/04" de la Subsecretaria de Trabajo Delegación Trelew.-----

----- El 7 de febrero de 2.001 según se informa a fs. 520 el b/p "la Paloma" proveyó pescado por última vez a CONARPESA.-----

///

----- El 29 de marzo del 2.001 en expte. 2778/01 de la dirección de pesca el Dr. Giménez solicitó la renovación de permiso de pesca de la nave.-----

----- Según resulta de fs. 39 autos: Cortes, Carlos Alberto y/otro contra Isabel Ponce y otros y/o quien resulte responsable y/o propietario y/o armador y/o locador y/o beneficiario del buque pesquero La Paloma Matrícula 0702 sobre cobro de Haberes e indemnizaciones de ley que tramita por ante el Juzgado civil, comercial y Laboral de la ciudad de Rawson (Expte. 733/04), el Sr. Renato Aleua asumió en septiembre de 2002 la explotación del Buque La Paloma.-----

----- Se hace constar que no está inscripto en el certificado de matrícula del buque su carácter de armador del Sr. Aleua.-----

----- El 30 de diciembre de 2.002, se promueve ante el Juzgado Laboral de la ciudad de Trelew los autos “Micielica, Héctor Daniel c/H. Giménez y/o quien resulte responsable sobre dif. de haberes e Indemnización de Ley. Expte. 7913/02. A fs. 61 se excuso el Dr. Duret, a fs. 62 el Dr. Tessi, a fs. 63 el Dr. De Cunto, a fs. 66 la Dra. Corneo, a fs. 65 lo hizo la Dra. Amaral (por amistad), a fs. 117 lo hicieron los Dres. Ferrari, Manino, Velazquez, Lucero y Murga.-----

----- Se hace constar que se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. H. Giménez, decisión que fue confirmada por ante la Cámara.-----

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

---

39

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)" (expte. Nº 31/04).-----

----- Uno de los objetos de que los jueces no se dediquen a otra cosa es que no obliguen a dejar sin justicia a los ciudadanos, porque obligó en este caso concreto a la cantidad de jueces que he señalado a excusarse y terminó el tema siendo tratado por conjueces.-----

----- Según consta a fs. 214, el buque La Paloma registró el 5 de mayo de 2003 la última captura de pesca en Comodoro Rivadavia.-----

----- El 22 de mayo de 2003, se hace constar ante la Delegación de Prefectura Naval de Comodoro Rivadavia, la destrucción del b/p La Paloma mediante exposición 65/03.-----

----- El 20 de agosto de 2003 se promueve ante el Juzgado Federal de Rawson los autos: "Agis, Fernando Manuel c/Propietarios del Buque pesquero "La Paloma" propiedad de Fernández, Francisco; Giménez H. y Ricardo I. Roman s/Demanda Ordinaria (expte. 45772-Fº99-año 2003) agregado por cuerda, por el abordaje ocurrido en perjuicio del b/p San Matías de propiedad del actor ocurrido el 15/02/2002 en el muelle de Puerto Rawson.-----

----- Con fecha 7 de octubre de 2.003 el Sr. H. Giménez e Isabel Ponce confieren poder especial en favor de Ricardo I. Román para que realice los siguientes actos: 1º que venda y transfiera el 50% indiviso que tiene y corresponden al primero y los que le puedan corresponder a la segunda.

///

2º Transfiera los permisos de pesca de los que sea titular o que figuren a nombre de Isabel del Rosario Ponce y los derechos que sobre los mismos le correspondan o puedan corresponder a H. Giménez todo respecto a la embarcación La Paloma, Matrícula 0702. En esto hay que hacer una reseña. Cuando en cumplimiento de mandato el Sr. Román se presenta ante la autoridad para la cual fue requerido el poder, señala que lo hace para que se ponga en blanco sobre negro la verdadera titularidad de los permisos de pesca, es decir que la verdadera titularidad y toda la actividad de explotación comercial era de H. Giménez , esto es una constancia de fs. 187.-----

----- El 10 de noviembre de 2.003, en Expte. 4630/03 del Ministerio de la Producción el Sr. Irineo Román solicitó se transfiera el permiso de pesca provincial a su favor y a favor de H. Giménez, acto para el cual Isabel del Rosario Ponce prestó conformidad.-----

----- En igual fecha el Sr. Irineo Román solicitó se transfiera el permiso de pesca del buque La Paloma a favor de Renato Aleua en un 100% prestando conformidad para dicho acto H. Giménez. -----

----- El día 25 de noviembre de 2.003 según publicación del B.O de fecha 24/12/03 y mediante disp. 532/03 de la dirección de pesca se otorgó renovación del permiso de pesca a Isabel Ponce y se transfirió el permiso de pesca a Renato Aleua.-----

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

41

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)" (expte. Nº 31/04).-----

----- Este es el relato de la actividad pesquera del Sr. H. Giménez, es decir es titular de un barco, es titular de un permiso de pesca, las dos son actividades comerciales, el barco nunca dejó de operar, la relación del Sr. Giménez con los pescadores está claramente acreditada, y yo creo que el Sr. Giménez hizo algo peor que ejercer el comercio, pretendió disimularlo con un acto nulo que era la escritura de cesión que hizo a favor de su mujer. Son dos los actos: ejercer la pesca y haber hecho un fraude a la ley.-----

----- A su turno la defensa manifestó: -----

----- Hace muchos años en el Senado de los Estados Unidos se discutió la naturaleza jurídica del "impasment". A un senador llamado Summer que dijo que se trataba de un juicio de naturaleza política, con carácter político, con alcances políticos, le respondieron la mayoría de los senadores diciendo que ese era un juicio que debía garantizar se otorgara justicia. Obviamente de conformidad con las leyes y la Constitución. Y me refiero a esto porque he seguido con atención el relato que hiciera de los testimonios y su apreciación vertidos en la mañana de hoy el Dr. Baez. En 39 años de profesión de abogado nunca había presenciado un testimonio que tuviera tan poca fuerza de convicción y tanto de encono. El Sr. Tecchi manifestó haber sido denunciado, ser prácticamente enemigo al decir que estaba por la parte contraria, manifestó ser acreedor, tener interés en la causa. Al Sr. Bottaro también lo podríamos incluir en el carácter de acreedor y el hecho de que relaten acontecimientos y

///

padecimientos de tipo personal no amerita que sus testimonios deban apreciarse con un color determinado, fueron testimonios vertidos por dos personas a las cuales les alcanzaban las generales de la ley. Además de ello está claro que ambos manifestaron que su trato inmediato era con el armador del buque, en un caso el Sr. Micielica y en otro el Sr. Cerda. Y ser armador de un buque significa estar a cargo de la explotación pesquera, del armado del buque, de la venta e inclusive quedó claro que la venta del pescado estaba a cargo del armador Cerda en el último caso cuando hablo de Bottraro. Es decir que la relación que se menciona como existente entre estos armadores y el Sr. Giménez no tiene la vinculación y el grado y la naturaleza comercial que pretende otorgársele. Reitero que lo que se prohíbe en la ley 37 es el ejercicio personal del comercio y que esto significa por cuenta propia, en cuenta propia. Se ha hablado también de presta nombres, terceras personas. Eso significa que se ha alegado simulación, lo que no se ha acreditado ni se ha intentado acreditar. El Sr. Bottaro asegura que ha estado en reuniones con el Sr. Giménez pero no dice concretamente que en esas reuniones se hayan tratado requerimientos de salarios, habla de planes de trabajo fundamentalmente. No dice que ahí se advertía una vinculación especial con el Dr. Giménez por el contrario admitió ante la Fiscalía Anticorrupción que tenía conocimiento por tercera persona que el buque era propiedad de Aleua y de Giménez y que su trato era con el Sr. Aleua. En el largo relato que realiza el Sr. Procurador General sobre las constancias de la causa, no se llega a la conclusión de un ejercicio personal del comercio. Se le atribuye el carácter especial al ser propietario de una parte indivisa del buque y él mismo menciona que el art. 23 del Código de Comercio faculta a los sres.

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

43

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)" (expte. Nº 31/04).-----

Magistrados a ser propietarios de una empresa o ser accionista siempre y cuando no la gerencien. Cuando se refiere al contrato de capital e industria celebrado en octubre de 1997 el Dr. Giménez no era juez y por otra parte en la cláusula 8va. que menciona el Sr. Procurador General se dice con absoluta claridad que se faculta al Sr. Giménez a delegar la administración del buque en un consorcio y eso es lo que hizo. En todo caso debe acreditarse el hecho positivo con la acusación. Los permisos de pesca igualmente. Está claro que cuando se refiere a la adquisición del buque y se la tilda por el art. 8, inc. 7 de una adquisición comercial, se está refiriendo a actos muy anteriores a la asunción como juez del Dr. Giménez es decir, cuando él asume como juez ya era propietario del buque, situación que no es desconocida porque fue declarada ante el Tribunal de Cuentas como lo dice el propio Procurador General. El ser propietario de un buque, así como de un permiso pesquero, solicitar su renovación obviamente para que no caiga, no significa el ejercicio personal del comercio. Un juez puede ser titular de una empresa hotelera, puede ser titular de la habilitación comercial de esa empresa, lo que pena la ley es que esté al frente de esa empresa hotelera, y no se demuestra que esté al frente el Sr. Hipólito Giménez de la empresa pesquera, al contrario, se ha admitido siempre que desde 1994 esa actividad estuvo siempre a cargo de armadores, el Sr. Micielica, el Sr. Cerda pero nunca él, y en otros casos hay recibos otorgados por la Sra. Isabel Ponce de Giménez . El Dr. Samamé se refiere a la causa Micielica y esta causa es demostrativa de que el Dr. Giménez no estaba a cargo de la explotación pesquera, si se hizo lugar a una excepción de falta de legitimación pasiva

///

que se planteó es precisamente porque se acreditó esa circunstancia y el Dr. Giménez solicitó como consta en los autos Micielica la baja no solo de ingresos brutos sino también en la AFIP, el 11 de febrero de 1998 y la sentencia hace mérito a esas situaciones. Lo que establece el Juez Federal es que el Dr. Giménez no sólo no era comerciante por ser juez, como si se planteara una antinomia que llevara a una conclusión distinta por el hecho de ser juez sino que además había sido dado de baja de todas las actividades comerciales en ingresos brutos de la Municipalidad de Trelew y en la AFIP. Existe una interpretación muy particular con respecto a la actividad de la mujer. Ella no es prestanombre como se calificó, la esposa actúa por derecho propio y el art. 23 del Código de Comercio la faculta. La interpretación mayoritaria que efectúan los doctrinarios de comercio facultan a la mujer en nombre propio a ejercer el comercio, incluso a las esposas de magistrados civiles, término más amplio que magistrados judiciales. Es decir, no está prohibido, ni puede de ello extraerse como suposición que se trate de un simple presta nombre. La cesión a la esposa es absolutamente nula, no cabe ninguna duda, pero lo importante de ello no es que se haya cedido a la esposa y no se haya inscripto porque para la ley de navegación la inscripción de la propiedad del buque no es constitutiva, ni acredita de una manera sin equa non la propiedad del buque, tanto es así porque el mismo Procurador General lo relaciona, es el Sr. Aleua quien luego fue adquiriendo las partes indivisas y el Sr. Irineo Román. En el caso Ajis se demanda y no se advirtió que la demanda se amplió contra el Sr. Román porque precisamente él se presentó en esa causa diciendo ser el propietario, El Sr. Giménez se había desprendido ya de la propiedad del

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

45

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)" (expte. Nº 31/04).-----

buque, pero insisto ser propietario de un buque no significa el ejercicio personal del comercio. En síntesis, se advierte que campea aquí una simple suposición, por el ser propietario de un buque, por el hecho de ser propietario en parte indivisa de permisos de pesca se supone que se está ejercitando el comercio a nombre propio. Esa suposición no puede nunca servir de aval para la destitución de un juez, es claro que para ello hace falta cargos muy graves, muy importantes que aquí no aparecen demostradas. Por otra parte en razón de tratarse este de un acto procesal más dentro de este proceso me corresponde mantener la cuestión federal, porque como ya se dijo la Corte Suprema establece que si no se hace así se pierde tal derecho, y ese mantenimiento de cuestión federal se basa en la violación del debido proceso, art. 18 de la Constitución Nacional al cual también nos hemos referido, en especial teniendo en cuenta las nulidades incoadas y que fueran rechazadas. Como conclusión solicito se tenga presente que este no es un juicio político en el sentido político de la palabra, este es un juicio en el cual deben respetarse todas las garantías legales que otorga la Constitución y por ello solicito la absolución del Dr. Giménez.-----

----- La Procuración General ejerció el derecho a réplica, tomando la palabra en primer lugar el Dr. Baez: reitero y estoy en desacuerdo con la valoración de los testigos que hace la defensa, pues más allá de los años y la experiencia, este no es un juicio común, la fiscalía dejó a salvo las circunstancias y el contexto en que los testigos prestaron declaración, por eso es que la fiscalía ha solicitado que sean interpretados en forma

///

restrictiva. Deseo hacer una consideración en cuanto a la titularidad, que efectivamente a fs. 227 en su primera declaración jurada obra entre los bienes activos una embarcación, La Paloma, lo que no consta es el permiso de pesca correspondiente a esta embarcación.-----

----- A continuación el Dr. Samame dijo: el juicio político tiene la característica como señala la Constitución en cuanto a que debe haber un debido proceso, pero nunca consideré que la política fuera una mala palabra, una mala actividad y consecuentemente había que rodearla de adjetivos o que en un Tribunal de Enjuiciamiento que tiene naturaleza esencialmente política haga falta recordar que hay que respetar las garantías constitucionales. Yo las doy por implícitas, tiene características particulares. El cargo de juez no es patrimonio del juez por eso es lo que se considera en un juicio político es la conveniencia o no para la sociedad de que una determinada persona siga siendo juez, no hay ningún reproche de tipo penal, de tipo administrativo, de tipo civil y eso se hará en su oportunidad seguramente. Esto es esencialmente político, rescato este carácter y rescato que la política defienda a la sociedad integrando un poder judicial que no tenga mácula, no tenga sospechas y tenga funcionarios que no se distraigan.-----

----- La defensa por su parte expresó: cuando hablo de política no estoy diciendo malas palabras, ni esas palabras son mías, no me las atribuí, lo dije expresamente, está publicado en un artículo que se llama “La Corte Suprema y el Juicio Político” publicado en El Derecho 207:922. El autor cita a los senadores Summers y luego otros. Cuando me refería a juicio

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

47

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. N° 58/04  
CM)" (expte. N° 31/04).-----

político lo hice especialmente teniendo en cuenta que el Dr. Baez solicita que los testigos sean apreciados con cierta liviandad y yo solicito que los testigos sean apreciados tal y como corresponden de acuerdo a las leyes vigentes y de la sana crítica. Para ello pido especial apreciación de que los propios testigos han admitido estar dentro de las generales de la ley. Lo dije especialmente porque se solicitó desde la Fiscalía una apreciación muy particular sobre los testigos. Advierto que quizá se piense que es la única prueba de cargo. Insisto en la absolución de mi defendido.-----

----- Con posterioridad a los alegtos el Dr. Hipólito Giménez hizo uso de la palabra.-----

----- Que cerrado el debate el Tribunal paso a deliberar y emitió el veredicto.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- Que corresponde ahora emitir la fundamentación de las cuestiones decididas en el veredicto.-----

----- A LA PRIMERA CUESTIÓN el Tribunal dijo: -----

----- Que ha quedado acreditado que el Dr. Hipólito Gimenez ejerció el comercio, a través de la explotación comercial de la pesca, merced al permiso otorgado por la Provincia del Chubut, siendo Juez de la Cámara

///

de Apelaciones de la ciudad de Trelew, valiéndose del buque pesquero “La Paloma” del cual es condómino desde el año 1984.-----

----- El punto central de la cuestión es que Hipólito Gimenez con posterioridad a su designación como Juez (por el Consejo de la Magistratura el 23/09/1997) y antes de su juramento (diciembre/1997), decidió continuar con la explotación del buque “La Paloma” de su propiedad, tal como lo venía haciendo hasta dicho momento.-----

----- En este caso, optó por celebrar un contrato de sociedad de capital e industria, que obra a fs. 363, donde consta que el objeto de la sociedad es “la explotación de la actividad pesquera extractiva, adecuada a las características del buque pesquero “La Paloma”, mat. 4281, propiedad del socio capitalista señor Hipólito Gimenez” (cláusula cuarta). En el mismo se establece el régimen de distribución de utilidades entre los socios y determinando que la administración de la sociedad le corresponde a Hipólito Gimenez y fijando como domicilio de la sociedad el de este último (cláusulas séptima, octava y decimo segunda). Entre las facultades propias de la administración prevé la de convocar al Consejo de Administración en cuanta oportunidad estime necesario, ostenta doble voto en caso de empate, tiene el manejo de la cuenta bancaria de Fondo de Reserva (la que opera a su nombre) y la potestad para retener las sumas que corresponden aportar mensualmente en concepto de aportes jubilatorios de los otros socios.-----

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

49

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)" (expte. Nº 31/04).-----

----- El contrato tenía una duración de un año a partir del 01/10/1997, es decir que en principio feneció luego de estar el enjuiciado desempeñando sus funciones como Juez, pero lo mas grave aún es, tal como se expresara supra, que el mismo contrato fue celebrado y suscripto días después de su designación como magistrado, esto es, a sabiendas del impedimento que pesaba para el ejercicio comercial.-----

----- En dicho documento figuran como socios industriales, entre otros y porque aquí interesa según se explicitará seguidamente, Oscar Hugo Tecchi y Daniel Micielica, en sus respectivas calidades de patron de la nave y armador.-----

----- Si bien no se ha agregado en autos constancia escrita de la prórroga de la duración de la sociedad (cláusula tercera in fine), resulta del expte. que en los hechos el acuerdo de continuar con la explotación se habría extendido con posterioridad al 01/10/1998. Así resulta del recibo adjuntado a fs. 364, el que expresamente detalla: "recibí de Hipólito Giménez la suma de Pesos nueve mil veinticuatro (\$ 9.024,00), en concepto de cancelación total por pago participación capturas de pesca del B/P "La Paloma", matrícula 0702 dejando constancia que no se me adeuda suma alguna por ningún concepto. Puerto Madryn, 09 de abril de 1999"; firmado según aclaración por Oscar Hugo Tecchi. Este documento fue reconocido en firma y contenido por el suscriptor en la audiencia en que compareció en su calidad de testigo.-----

///

----- Por otro lado, también consta en autos (informe efectuado por Conarpesa S.A. a fs.520) que el buque “La Paloma” proveyó de materia prima hasta el año 2001, lo que indica la existencia de una explotación comercial que condice en principio con la Sociedad de Capital e Industria que lo explotaba.-----

----- Cabe destacar que con anterioridad a la fecha de dicho recibo, Oscar Hugo Tecchi en su carácter de patrón del B/P “La Paloma”, efectúa exposición n° 14/99 ante la Prefectura Naval Comodoro Rivadavia con fecha 24/02/1999, en la que manifiesta que hasta noviembre de 1998 el propietario de dicho buque pesquero era Hipólito Gimenez y que luego lo fue Isabel Ponce de Gimenez (esposa del anterior), y que en razón de que se adeudan sueldos y no se realizaron aportes, tanto del deponente como del resto de la tripulación, comunica que “... no saldré a la pesca hasta tanto no me regularicen la situación antes mencionada dejando constancia de los daños y perjuicios que nos ocasionen hasta la fecha se hará cargo el propietario actual del B/P “La Paloma”...(0702)”(fs. 365).-----

----- A fs. 367 obra agregada otra exposición ante la misma Prefectura Naval Comodoro Rivadavia, esta con fecha 26/02/1999 (dos días después de la mencionada en el párrafo anterior), efectuada por el armador del buque pesquero referido, Héctor Daniel Micielica, manifestando que “acorde directivas impartidas por el Sr. Hipólito Gimenez propietario de la embarcación procede a efectuar el correspondiente desembarco de

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

51

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. N° 58/04  
CM)" (expte. N° 31/04).-----

oficio por negarse el mismo a realizar tareas de pesca". Se refiere obviamente al desembarco de Oscar Hugo Tecchi.-----

----- Aquí cabe hacer un aparte en la exposición, y es que el Sr. Héctor Daniel Micielica fue apoderado, mediante escritura pública n° 236 y en el mes de noviembre/1994, especialmente por el Dr. Hipólito Gimenez como armador del B/P "La Paloma" (documento acompañado y reservado en autos Micielica, Héctor Daniel c/Gimenez, Hipólito y/o quien rte. resp. s/Dif. de Hab. e Indem. de Ley", expte. en origen n° 7913/2002) y también forma parte de la Sociedad de Capital e Industria en calidad de socio industrial y armador (Fs.363).-----

----- Retomando el análisis, como surge de lo hasta aquí expuesto, en febrero de 1999 para Tecchi, según su exposición ante la Prefectura Naval, el propietario de la embarcación era la cónyuge de Hipólito Gimenez, pero el desembarco de oficio ordenado sobre su persona fue del nombrado en segundo término y en su calidad de propietario; y a su vez fue el mismo de quien recibió el primero el dinero adeudado por su participación en captura de pesca del B/P "La Paloma" (recibo ya mencionado de fs. 364). No existe duda entonces que en dicha época Gimenez era el propietario del B/P "La Paloma" y el administrador del resultado de la explotación pesquera comercial del mismo.-----

----- La confusión de Tecchi responde a lo documentado a fs. 552/553, puesto que en dicha escritura pública de junio/1999 se protocoliza la

///

cesión de derechos y acciones realizada por Hipólito Gimenez a favor de su esposa con fecha 11/11/1998 y por la cual el primero cede a la segunda “... el cincuenta por ciento indiviso que, registrado a su nombre por ante el Registro Nacional de Buques, posee sobre el buque pesquero “La Paloma”, matrícula actual 0702, con puerto de asiento en puerto Rawson Provincia del Chubut”. Sin entrar a analizar aquí sobre la validez de dicha cesión, cabe detenerse en las manifestaciones allí vertidas, atendiendo a que las mismas fueron realizadas en instrumento público, resulta entonces interesante, reflejar que en su cláusula segunda se consigna que “la cesionaria se hace cargo de la explotación pesquera a que la nave se encuentra destinada”, lo que es una corroboración no solo de la explotación a que se hallaba sujeta la nave sino también de que era ejercida y de hecho, como se vio mas arriba, siguió ejerciendo Hipólito Gimenez no obstante ostentar el cargo de Juez.-----

----- En el mismo sentido y como se adelantó supra, no se puede desconocer que Gimenez continuaba al año 1999 siendo quien intervenía activamente en la administración de todo lo referente al B/P “La Paloma”, puesto que, además de todo lo que ya se dijo precedentemente, a fs. 359 obra documentación de la que resulta que Hipólito Gimenez era el emisor de documentos a favor de Oscar Hugo Tecchi que debía cancelar entre enero/2000 a abril/2000.-----

----- Sostuvo la defensa que debe valorarse especialmente que a Tecchi lo comprenden las generales de la ley, pero al respecto cabe consignar que

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

53

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)" (expte. Nº 31/04).-----

sus dichos, en cuanto refieren al acontecimiento y a la realidad de los hechos, son coincidentes con la documentación agregada en la causa.-----

----- No puede dejar de señalarse una particularidad que una vez mas refuerza la participación activa de Gimenez en la explotación comercial del B/P de su propiedad. De documentación acompañada y reservada en autos "Micielica ..." mas arriba mencionados, surge la existencia de remitos de entrega de langostinos capturados por "La Paloma" a Conarpesa. Dichos remitos pertenecen a cinco días del mes de enero/2001 y por una totalidad de 703 cajones y se consigna que pertenecen a la embarcación "La Paloma", teniendo tachado con fibra negra (pero se puede leer) el nombre de Hipólito Gimenez y el domicilio que se consigna es el de este último. Tampoco puede soslayarse, como se dijo, que "Conarpesa" informa coincidentemente "que el buque La Paloma ha sido proveedor de esta empresa, y hasta el día 7/02/2001 (fs. 520).-----

----- En este contexto cabe examinar si la conducta del acusado configura la causal de destitución de mal desempeño establecidas en el artículo 165 de la Constitución Provincial y en el art. 15 inc. a) y 16 inc. c) de la ley 4461.-----

----- En este sentido, es del caso señalar que la causal de mal desempeño no se agota en las hipótesis descriptas en la ley, sino que el Tribunal de Enjuiciamiento, a los fines de subsumir la conducta juzgada, debe echar

///

mano de conceptos tales como “buena conducta” y “permanencia en el cargo” (Const. Prov., art. 165) y armonizarlos con el de “mal desempeño”.-----

----- La jurisprudencia ha sostenido:” *que el concepto de mal desempeño en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de “mala conducta” en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el art. 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto con el art. 110 para la permanencia en el cargo. La inamovilidad de los jueces asegurada por el art. 110 de la Constitución Nacional cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo. La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquellos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo. La expresión “mal desempeño” revela el designio constitucional de otorgar al órgano juzgador la apreciación razonable y conveniente de las circunstancias que pueden caracterizar dicha conducta. Que la causal de mal desempeño, en el preciso enfoque efectuado por Carlos Sánchez Viamonte, es “cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las*



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

55

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)" (expte. Nº 31/04).-----

*funciones aun en los casos de enfermedad o incapacidad sobreviniente, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional". Para este autor, "mal desempeño" comprende incluso los actos en que no interviniera ni la voluntad ni la intención del funcionario (Sánchez Viamonte, "Manual de Derecho Constitucional", Kapelusz, 1958 pág. 280). Esta es la perspectiva mas adecuada a fin de que este instituto cumpla acabadamente su objetivo, que no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad (...). Ello también se adecua a la idea de que el mal desempeño no puede tipificarse pese al intento de algunas constituciones y leyes provinciales en ese sentido. Así, la solución dada por la ley 24.937 en consonancia con el art. 53 de la Constitución Nacional, evita caer en el error de que la ley debe contener todas las posibilidades fácticas. Es decir, la figura no admite desarrollos infraconstitucionales. Debe desecharse esta pretensión y confiar en que el juzgador, en el marco de pautas generales –adecuadas a las circunstancias de tiempo, lugar, realidad cultural y memoria histórica-, sabrá en cada caso fundar su decisión. (...)"(Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, fallo del 30 de marzo de 2000, Derecho Constitucional. ED. 23/05/00, "caso Brusa"). "En esencia, el mal desempeño es el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio, en consecuencia, la regla de la razonabilidad es la que sirve para*

///

*una mejor definición de la idea que encierra el término*”(El Derecho, 138-605, Trb. Enj. Mza, junio-90).-----

----- Hecha la aclaración, se dirá que la delicada función encomendada a los jueces, establece claras prohibiciones y exige necesarias renunciaciones e incompatibilidades en aras de evitar actos que comprometan la dignidad, imparcialidad e independencia del cargo.-----

----- El Dr. Hipólito Giménez, violó sus obligaciones como magistrado al momento de firmar el contrato comercial de Capital e Industria, pues a partir de ahí comenzó a realizar actividades determinadas como incompatibles o prohibidas por la leyes en virtud de su carácter de administrador de la mentada sociedad, que comprometieron seriamente la dignidad de su cargo. No se podría interpretar de otra forma la exposición que hiciera su socio, Sr. Oscar Tecchi cuando manifestó el 24 de febrero de 1999 ante la Prefectura Naval de Comodoro Rivadavia que Hipólito Giménez le adeudaba sueldos a él y al resto de la tripulación del Buque “La Paloma” , además de reclamar el blanqueo de su haber mensual del cual jamás se retuvo para la jubilación, reclamo para nada caprichoso si se tiene en cuenta que, en virtud del contrato obrante a fs. 363 de autos, se había facultado al Dr. Giménez, -en su carácter de administrador- la facultad de retener de los otros socios industriales la suma mensual correspondiente a los aportes jubilatorios (Cláusula decimotercera).-----

----- Las incompatibilidades con el cargo de juez no están puestas en la ley como un ocurrencia, la norma persigue, como bien lo dijo el Sr.

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

---

57

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)" (expte. Nº 31/04).-----

Procurador General en su alegato, que el juez sea juez y sólo juez para no verse involucrado en situaciones –como las relatadas párrafos arriba y a las que se le suman la denuncia penal que la esposa del enjuiciado debió realizar en la justicia por las amenazas proferidas por su ex socio Tecchi relacionadas con deudas comerciales que Giménez mantenía con él- poco dignas de su investidura y que ponen en riesgo el equilibrio emocional y la serenidad de espíritu que se requieren para llevar a cabo tan importante misión como la jurisdiccional.-----

----- Otra consecuencia grave de realizar actos incompatibles con el cargo de juez quedó en evidencia con los dichos del testigo Bottaro. Si bien no ha quedado acreditado como en el caso de Tecchi que al nombrado lo uniera al acusado un vínculo societario de la naturaleza del obrante a fs. 363, en su testimonio Bottaro se refirió a reuniones en los Hoteles Touring y Provincial, de las ciudades de Trelew y Rawson respectivamente, entre los años 2001 y 2003, mantenidas con Giménez, con el objeto de lograr cobrar deudas por su trabajo en la actividad pesquera y en las cuales el Dr. Giménez asistía como dueño del barco y se escudaba en su calidad de juez para no concurrir al Ministerio de Trabajo y así lograr algún acuerdo con sus acreedores. A esta conducta se la puede calificar, sin temor a equivocarse, como un abuso de su condición de juez. Concretamente: utilizó su investidura para evitar cumplir con sus compromisos comerciales, colocando a sus acreedores en una palpable situación de desigualdad ya que trataban con el dueño del

///

buque, que además de dueño de la embarcación era Juez, situación ésta que no fue contradicha por la defensa.-----

----- Respecto a los dichos de Bottaro la defensa también sostiene que los comprende las generales de la ley, pero dicha circunstancia no puede valorarse disvaliosamente porque el testimonio responde al contexto de los hechos que resultan comprobados por otras constancias de autos.-----

----- No cabe duda entonces que el Dr. Hipólito Gimenez ejerció el comercio en forma personal, dado que pudiendo integrar “pasivamente” la sociedad de Capital e Industria que conformaba, atendiendo a que conforme el art. 143 de la ley 19.550 las facultades de administrador pueden recaer en cualquiera de los socios, este optó por su participación “activa” en la vida societaria asumiendo una carga incompatible con el cargo que pasaba a asumir.-----

----- También cabe destacar que La Ley de navegación permite la locación de los buques por parte de sus propietarios, caracterizando al mismo como aquel en el que “una parte se obliga, mediante el pago de un precio, a conceder a la otra el uso o goce de un buque por un tiempo determinado, transfiriéndole la tenencia” (art. 219 ley 20.094). En tal caso, si bien se trata de un contrato de objeto comercial y por tal configura un acto de comercio (Art. 8 inc. 7 del Código Comercial), resulta meridianamente claro que el locador queda al margen de la explotación o uso del buque. No obstante la posibilidad de acudir a esta figura, el Dr. Gimenez optó directamente por incorporar al buque como

///



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

59

Autos: "Superior Tribunal de Justicia  
s/Denuncia (expte. Nº 58/04  
CM)" (expte. Nº 31/04).-----

un aporte societario, continuando así, no solo con la explotación del  
buque, sino que agregaba a su vez otra actividad comercial en ejercicio  
propio, como lo es la administración de sociedades.-----

----- Por todo lo expuesto, las conductas relatadas constituyen causal de  
mal desempeño y autoriza la destitución del Dr. Hipólito Giménez del  
cargo de Juez de Cámara de la Excma Cámara de Apelaciones de  
Trelew.-----

----- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Tribunal dijo: -----

----- Con arreglo a lo manifestado en la cuestión que antecede,  
corresponde destituir al Dr. Hipólito Giménez del cargo de Juez de  
Cámara de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew por  
las causales establecidas en los art. 15 inc. a) y 16 inc. c) del la ley 4461  
y 165 de la Constitución Provincial.-----

----- Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar,  
en nombre y representación del pueblo de la Provincia del Chubut, la  
siguiente:-----

----- **SENTENCIA** -----

----- 1º) **DESTITUIR** al Dr. Hipólito Giménez del cargo de Juez de  
Cámara de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew por las causales

///

establecidas en los art. 15 inc. a) y 16 inc. c) de la ley 4461 y 165 de la  
Constitución Provincial.-----

----- 2º) **COSTAS** al Dr. Hipólito Giménez.-----

----- 3º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.-----

///